Concepción, martes veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

## VISTO:

Mauricio Rodolfo Mellado Compareci**ó** Chamblas, ingeniero civil, domiciliado en calle Los Acacios Nº 117, comuna de San Pedro de la Paz, compareciendo por sí y en representación de la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Proterra Limitada, con domicilio en calle Colo Colo Nº 222, oficina 1008, comuna de Concepción; de la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Kupal Limitada, con domicilio calle Pelantaro N° 867, comuna de Concepción; de la sociedad por acciones Inversiones Usaquen Spa, con domicilio en Avenida Andalué Nº 2736, departamento 63 B, comuna de San Pedro de la Paz; de la empresa individual Inmobiliaria Mauricio Solís Carpenter E.I.R.L., con domicilio en calle Villanelo Alto N° 579 departamento 43, comuna de Viña del Mar; de la sociedad por acciones Terralma Inmobiliaria Spa, con domicilio en Avenida Carriel N°5580, casa 45, Condominio Valle de Rapel, comuna de Talcahuano; de la sociedad por acciones RSM Inmobiliaria SpA, con domicilio en Pasaje Las Marantas Nº 2448, comuna de Temuco; de la sociedad por acciones **Duo Inmobiliaria SpA**, con domicilio en calle L N° 5903, casa 33, Condominio Maitén, comuna de Talcahuano; de doña Silvia Macarena Paredes Fuentes, ingeniera comercial, domiciliada en calle Alonso Ovalle Nº 272, Lomas de San Andrés, comuna de Concepción; de don Armando Andrés Mellado Chamblas, ingeniero civil mecánico, de doña Corina del Pilar Muñoz Espinoza, asistente social, ambos domiciliados en calle Volcán Tronador Norte Nº 5.896, comuna de Peñalolén; de don Juan Andrés Peñaloza Navarro, ingeniero domiciliado Avenida Colón N° constructor, en 2950. departamento 104 A, comuna de Talcahuano; de don Miguel Alejandro Hinojosa Montecinos, periodista, domiciliado en calle Uno Nº 1736,



Parque Residencial Los Fresnos, comuna de Concepción; de don Iván Ramón Valencia Hernández, contador, domiciliado en Los Onas calle Nº 429, Población Capataces Colcura, comuna de Coronel; de doña Gabriela Valeska Aranda Ferrada, ingeniero comercial, domiciliada en Pasaje 12 casa 140, Villa Cap, comuna de Concepción; de don **Ubaldo** Alfonso Bruna Espinoza, técnico nivel superior en oleohidráulica y neumática, domiciliado en calle F Nº 1.100 casa 32, Condominio Alto Los Bellotos, comuna de Talcahuano; de don Sergio Patricio Rojas Ruiz, contador auditor, de doña Ana María Sáez Araneda, contador auditor, ambos domiciliados en Avenida Torreones Este Nº 1978, comuna de Concepción; de don Rubén Armando Ortiz Urra, contador auditor, domiciliado en Condominio Fray Enrique casa 10, Lomas de San Sebastián, comuna de Concepción; de don Miguel Ángel Avilés Faúndez, ingeniero en mantenimiento industrial, domiciliado en calle Jorge Montt Nº 2540, comuna de Concepción; de don Jaime Eduardo Ramírez Saldías, ingeniero en construcción, domiciliado en calle Los Arces Nº 6.975, comuna de San Pedro de la Paz; de don Álvaro Alejandro Merino Cerda, ingeniero comercial, domiciliado en calle Las Heras Nº 2241, Torre B, departamento 1105, comuna de Concepción; de don Gilberto Andrés Betanzo Arévalo, contador, de doña Ruth Ester Reyes Henríquez, contadora, ambos domiciliados en calle Cuatro casa 750, San Martín, comuna de Lota; de doña Mercedes Ester Gómez **Triviño**, contadora, domiciliada en Condominio Fray Enrique casa 10, Lomas de San Sebastián, comuna de Concepción; de don Marco Antonio Bruna Espinoza, ingeniero en mantenimiento industrial, domiciliado en calle G Nº 1283, casa 14, Condominio Alto Los Queules, comuna de Talcahuano; de don Oscar Hermojenes Vergara Muñoz, contador general, domiciliado en Pasaje 12 casa 140, Villa Cap, comuna de



Concepción; de don Jaime Iván Avendaño Campos, técnico electricista, domiciliado en calle Huérfanos Nº 1899, Barrio Norte, comuna de Concepción; de don Luis Eduardo Puentes Campos, contador auditor, de doña Rupertina del Carmen Paredes Placencia, labores de casa, ambos domiciliados en Pasaje Barcelona Nº 3129, comuna de Cifuentes James, profesor, don **Christian** Alex Hualpén; de domiciliado en calle Freire Nº 1780, departamento 1302, comuna de Concepción; de don Wilson Enrique Soto Sanhueza, técnico en control industrial, domiciliado en calle Agua Bendita Nº 2442, comuna de Maipú; don Manuel Maximiliano Arriagada Retamal, ingeniero civil, de doña Rosa Elena Puentes Campos, profesora, ambos domiciliados en calle Los Cerezos Norte Nº 49, sector Coyanco, comuna de Quillón; de don Claudio Marcelo Mellado Chamblas, ingeniero eléctrico, domiciliado en Avenida Nueva Uno Sur Nº 19.976, Ciudad de Los Valles, comuna de Pudahuel; de doña Marisel Geraldine Bórquez Alcántara, ingeniero constructor, domiciliada en Avenida Italia Nº 2040, departamento 802, comuna de Ñuñoa, y doña Gloria Clementina **Arévalo Morales**, abogada, con domicilio en Fundo Llanquiray, Puente Siete, comuna de Florida, interponiendo Recurso de Protección en contra de la sociedad Forestal Vaspe Limitada, representada por don Luis Alberto Pérez Vásquez, empresario, ambos con domicilio en Camino a Bulnes, kilómetro 10,5 Fundo Chanco, ciudad de Concepción.

Expone que los recurrentes don Mauricio Rodolfo Mellado Chamblas y sus representados, recién individualizados, son dueños en común del inmueble rural ubicado en Chosme, comuna de Florida, Región del Biobío, que tiene una superficie total de cincuenta y cuatro coma cuatrocientas cincuenta hectáreas, cuyas medidas y deslindes son los siguientes: Norte, tramo A guion B en ciento sesenta y nueve coma ocho metros, con Hijuela



N° 4 de Javier Nicolás Sepúlveda Segundo, y en tramo C guion D en doscientos setenta y cinco coma cuatro metros, con Hijuela N° 12 de Ana Rosales Durán; SUR, tramo F guion E en mil cientos sesenta y ocho coma dos metros, con Fundo San Juan de Federico Araneda; ORIENTE, tramo B guion C en trescientos dos coma un metros, con Hijuela N° 12 de Ana Rosales Durán, y en tramo D guion E en setecientos sesenta y siete coma cuatro metros, con Hijuela N° 9 de José Ramón Rosales Durán; y PONIENTE, en tramo F guion A en ochocientos veintisiete coma ocho metros, con Sucesión Armando Arévalo Márquez.

Señala que el dominio en favor de los recurrentes antes nombrados, se encuentra inscrito a fojas 1946, bajo el N° 1306, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Florida, correspondiente al año 2022 y que la propiedad figura bajo el Rol de Avalúo N° 217-106, de la comuna de Florida.

Sostiene que, a su vez, doña Gloria Clementina Arévalo Morales, es dueña del predio agrícola denominado "Fundo Santa Patricia", ubicado en la comuna de Florida, provincia de Concepción, que tiene una superficie aproximada de ciento seis hectáreas, y cuyos deslindes son los siguientes: NORTE, Hijuela N° 5 del Fundo Chosme, adjudicada a los menores Solano Troncoso; SUR, Fundo San Juan de la Sucesión Rodríguez Palma: ORIENTE, Hijuela N°8 del mismo Fundo Chosme, adjudicada a doña Victoria Durán de Rosales; PONIENTE, Hijuela N°6 del Fundo Chosme, adjudicada e los menores Solano Troncoso. El dominio se encuentra inscrito a fojas 392 N° 365, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Florida, del año 2006 y la propiedad figura inscrita bajo el Rol de Avalúo N° 217-13, de la comuna de Florida.

Indica que ambos predios son contiguos entre sí y son el resultado de la subdivisión del Fundo Chosme, realizada mediante escritura pública de



partición de 31 de agosto de 1951, otorgada ante el Notario Público de Concepción, don José Mateo Silva. En la citada escritura, el Fundo Chosme se subdividió en 8 Lotes, correspondiendo el primer inmueble a parte del primitivo Lote VIII, y el inmueble de Gloria Arévalo compraría a su padre don Armando Arévalo Márquez.

Expresa que en el plano de subdivisión, agregado con el N°489 al final del Cuarto Bimestre del año 1951, de la Notaría antes referida, anexo a la escritura de partición citada, se reconoció la existencia del camino vecinal que atraviesa el Fundo Chosme y que le da acceso a las hijuelas entre sí, y a éstas al camino público. Y, en este caso, el camino atraviesa las primitivas hijuelas VIII, VII, VI, y IV, esta última hijuela adjudicada a doña María Edelmira Oportus Muñoz de Millán.

Destaca que en la escritura citada, en la cláusula décimo cuarta, se estableció expresamente que "las hijuelas quedarían gravadas con las correspondientes servidumbres de tránsito necesarias a su expedita comunicación con los caminos públicos a los cuales el Fundo Chosme tiene acceso y las correspondientes que deben comunicar las hijuelas mismas con los retazos de viña que han tocado a cada interesado".

Relata que en el año 1961, doña María Edelmira Oportus Muñoz, vendió un retazo de 39 hectáreas, de la hijuela IV que le fuera adjudicada, a la Asociación de Boys Scouts de Chile, como consta de la inscripción de domino de fojas 118 vuelta, bajo el N° 240 del Registro de Propiedad del año 1961, del Conservador de Bienes Raíces de Florida, y en el año 2011, Forestal Vaspe Limitada, adquirió de la Asociación de Guías y Scouts de Chile, el retazo de 39 hectáreas, cuya inscripción de dominio rola a fojas 643 vuelta, bajo el N° 514 del Registro de Propiedad del año 2011, del Conservador de Bienes Raíces de Florida.



Explica que la recurrida en el retazo de 39 hectáreas cuyo origen se ha reseñado, ha realizado sucesivas subdivisiones, en lo pertinente a esta acción, la primera en el año 2013, en 3 lotes, como da cuenta el plano aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, con fecha 11 de julio de 2013, agregado con el Nº 166 al final Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Florida, del año 2013. Luego, en el año 2014, subdivide según plano aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, agregado con el Nº 232, al final del Registro de Propiedad del Conservador antes citado, del año 2014 y en el año 2021, subdivisión que origina el Lote C, inscrito a fojas 306, bajo el Nº291 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Florida, del año 2021, aprobada por el Servicio Agrícola y Ganadero con fecha 27 de enero de 2021, cuyo plano se encuentra agregado con el Nº 79 al final del registro de Propiedad del Conservador de Florida, del año 2021.

Sostiene que en todas las subdivisiones antes señaladas, la recurrida ha considerado las respectivas servidumbres de tránsito, para poder obtener la autorización administrativa, pero también para lograr y permitir la comunicación entre las parcelas y el acceso al camino público, de las mismas. Sin embargo, en la subdivisión del denominado Lote C, lo que en el plano aprobado con fecha 27 de enero de 2021, denomina como "Lote Camino Tramo 1", en realidad, es el camino vecinal que viene de Hijuela VI de don Armando Solano Troncoso, camino que siempre ha existido en las parcelas, resultantes de la subdivisión el Fundo Chosme.

A modo ejemplar, señala que es la subdivisión que don Armando Solano Troncoso realizó en el año 2005, respecto de la hijuela VI, la que, en conjunto con sus hermanos, le fue adjudicada en la escritura pública de partición de 31 de agosto de 1951, suscrita ante el Notario Público don José Mateo Silva. Asimismo, en el plano de subdivisión, agregado bajo el N°23



al final del Registro de Propiedad del año 2006, del Conservador de Bienes Raíces de Florida, el señor Solano, reconoce la existencia del camino vecinal, el que pasa a ser uno de los deslindes de los lotes resultantes de la subdivisión. Es más, agrega que se puede apreciar en el plano del señor Solano, que el camino vecinal sigue hacia el norte, y continúa en el retazo de 39 hectáreas (en ese entonces año 2005), de la Asociación Boys Scouts de Chile, hoy Forestal Vaspe Limitada, precisamente en el Lote C, resultante de la subdivisión del retazo citado.

Refiere que no obstante lo anterior, la recurrida ha cerrado el acceso a la servidumbre de tránsito denominada "Lote Camino Tramo 1", que no es otra cosa que cerrar el camino vecinal que conecta con el camino público, colocando un portón, según el plano del Lote C, entre el Lote B-13 y C-34, lo que se acredita con las fotografías del lugar, captadas el día domingo 28 de mayo de 2023, que acompaña.

Alega que los hechos que fundamentan este recurso son de efectos permanentes, ya que el portón siempre está cerrado, no teniendo los recurrentes llave del mismo y no pudiendo acceder a sus predios, siendo la solución para ingresar a ellos, solicitarlo en otros predios, cuyos propietarios de buena voluntad les permiten acceder a sus inmuebles, pero de una manera no natural, como sería el camino vecinal que desde por lo menos el año 1951, es reconocido como tal, y el cual les permite acceso directo a través de él, a sus inmuebles. En consecuencia, la conducta de la recurrida importa una actuación de facto, que debe estimarse ilegal y arbitraria, desde el momento que ha decidido por sí, el cierre del camino vecinal, alterando de manera permanente el libre acceso de los recurrentes a sus inmuebles, lo que conculca el derecho de propiedad que tienen éstos para usar, gozar y disponer libremente de sus bienes raíces, configurando una privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de sus derechos.



Afirma que la recurrida Forestal Vaspe Limitada, carece de autoridad y no tiene motivo legal que le asista o legitime para impedir que su parte en el ejercicio del derecho de propiedad, a través de un camino vecinal, reconocido y utilizado por la recurrida, como servidumbre de tránsito, pueda acceder a sus predios, lo que, por otro lado, no lesiona derecho alguno de la ésta, por lo que su actuar carece de racionalidad, lógica y fundamento, y conculca el derecho de propiedad que los recurrentes tienen sobre los terrenos de su dominio.

Estima que la acción de protección resulta aplicable en la especie, por cuanto los actos ejecutados por la recurrida, son completamente arbitrarios e ilegales, vulnerando, perturbando o amenazando el derecho de propiedad consagrado en el numeral 24 del artículo 19, de la Constitución Política de la República, que legítimamente corresponde a los recurrentes de autos.

Solicita tener por interpuesto recurso de protección en contra de la sociedad Forestal Vaspe Limitada, representada por don Luis Alberto Pérez Vásquez, admitirlo a tramitación y en definitiva acogerlo, declarando que su actuar antes descrito, es ilegal y arbitrario, por haber vulnerado la garantía constitucional señalada en el N°24 del artículo 19 de la Constitución Política, que le asiste a esa parte, y reestableciendo el imperio del derecho, ordene a la recurrida el retiro del portón que impide el acceso al camino vecinal que permite a los recurrentes tener acceder a los predios de su propiedad; con costas.

Informó Andres Flores Gallegos, abogado, en representación de la recurrida Forestal Vaspe Limitada, alegando que si bien los recurrentes dan cuenta de la historia dominical de los inmuebles de ellos y del inmueble de su representada, el hecho base en que se fundamenta el recurso no es tal, ya por razones jurídicas como por la realidad de los hechos.



Reconoce que los predios de autos son contiguos y que nacieron de la subdivisión del Fundo Chosme, realizada mediante escritura publica de partición de 31 de agosto de 1951, otorgada ante el Notario Publico de Concepcion, don Jose Mateo Silva. Al efecto, refiere que de acuerdo a la cláusula segunda de dicha escritura, el predio en cuestión tenía una superficie de 600 cuadras de extensión.

Expresa que efectivamente en la escritura citada, en su cláusula décimo cuarta, se establece que "las hijuelas quedarían gravadas con las correspondientes servidumbres de transito necesarias a su expedita comunicación con los caminos públicos a los cuales el Fundo Chosme tiene acceso y las correspondientes que deben comunicar las hijuelas mismas con los retazos de viña que han tocado a cada interesado". Sin embargo, afirma que en el plano de subdivisión, agregado con el Nº489 al final del Cuarto Bimestre del ano 1951, de la Notaría antes referida, anexo a la escritura de partición citada, si bien se reconoció la existencia del camino vecinal que atraviesa el Fundo Chosme (de 600 cuadras de extensión) y que le da acceso a las hijuelas entre si, y a éstas al camino público, resulta que aquel camino no es ni corresponde al camino en donde se encuentra instaurado el portón objeto del recurso de marras, pues sólo basta apreciar el referido plano para verificar que el camino aludido por los recurrentes se emplaza en otro sector del fundo Chosme, respecto del cual su representada no ha instalado portón alguno, según se aprecia de las imágenes que inserta en su informe.

Manifiesta que el camino objeto del recurso de autos fue formado y constituido por su representada a partir del año 2011, época en que adquirió el dominio de su inmueble, y que rola inscrito a su favor a fojas 643 vuelta N° 514 del Registro de Propiedad del ano 2011, del Conservador de Bienes Raićes de Florida, de manera que desde esa época que tiene la posesión inscrita sobre dicha heredad, la que comprende por



cierto el actual "lote camino", -denominado así en la subdivisión practicada e inscrita por su representada en el año 2021-, y que los recurrentes entienden equivocadamente que correspondería a la servidumbre que relatan en su presentación.

Alega que atendido lo anterior, resulta entonces que el portón objeto del recurso de autos fue instaurado por su representada para cerrar un camino que es privado, de su dominio y posesión inscrita, que data desde el año 2011, y que no constituye servidumbre de ninguna clase. De esta forma, indica que se acredita de los propios planos presentados por los actores, que el camino vecinal -y las servidumbres constituidas en el año 1951- a que hacen referencia en su acción, se emplaza en otro sector, por lo que no existe afectación alguna a sus derechos de propiedad, pues para seguir accediendo a sus predios, les bastaría utilizar el camino y o servidumbres formadas legalmente al efecto en el año 1951, pero en ningún caso pretender servirse de un camino diverso que constituye un lote privado y que fue instaurado por su mandante para servir de acceso a los lotes formados en las distintas subdivisiones practicadas sobre su predio a partir del año 2011.

Estima que si los recurrentes pretenden utilizar con algún derecho el camino que reclaman, deberán someterse previamente al procedimiento especial que regula el artículo 680 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, y en él verificar si concurren o no los elementos para que se le declare su eventual derecho a servidumbre sobre el camino objeto de autos, pero que en ningún caso se encuentran habilitados para pretender ejercer un derecho que no tienen, por medio de un recurso proteccional destinado a resguardar el ejercicio de derechos indubitados y protegidos constitucionalmente, que no es el caso de autos.



Reitera que los recurrentes no tienen derecho alguno a servirse y utilizar el camino objeto del recurso de autos, pues aquel es de dominio y posesión inscrito de su representada, al menos personalmente desde el año 2011 a la fecha, según da cuenta la inscripción dominical de fojas 643 vuelta, bajo el N° 514 del año 2011, y de fojas 306 N° 291 del año 2021, ambas de Propiedad del Conservador de Bienes Raićes de Florida y que si los recurrentes estiman que los caminos vecinales y/o servidumbres a que hacen referencia en su presentación, se refiere en todo o parte con el denominado "lote camino" antes referido, estamos entonces necesariamente frente a un pleito de lato conocimiento, no siendo en consecuencia el recurso de marras el idóneo para establecer o declarar eventuales derechos controvertidos.-

Niega que sea cierto lo señalado por los recurrentes al señalar que "al no tener llaves del porton no pueden acceder a sus predios, y cuando lo hacen, deben solicitarlo en otros predios, cuyos propietarios de buena voluntad permiten que puedan a través de ellos acceder a sus inmuebles", por cuanto, el portón objeto del presente recurso fue instalado a comienzos del año 2021, de manera que habiendo reconocido los recurrentes que adquirieron el dominio de sus respectivos lotes en el año 2022, resulta que ellos adquirieron su propiedad en las actuales condiciones fácticas, sin que éstas se hubieren alterado de ningún modo.

Afirma que en ningún momento su representada obró por el mero capricho, sino que en el ejercicio de su derecho de dominio, sin que se alterara la situación preexistente de los recurrentes, quienes adquirieron su respectivo dominio sobre sus inmuebles con posterioridad a la instauración del portón de autos, y que a mayor abundamiento pueden y deben acceder a sus respectivos predios por otros caminos constituidos para tal efecto, distintos del camino de autos. En tal sentido, consideran que su



representada no ha vulnerado la ley en ningún respecto o circunstancia, haciendo pleno uso de la facultad conferida por el ordenamiento jurídico de su derecho de dominio, al cercar su heredad, ahora denominada "lote camino", como lo hizo a partir del año 2021.-

Solicita tener por evacuado el informe y, en definitiva, se rechace en todas sus partes el recurso, con costas.

Informó Dionisio Delgado Molina, Jefe de la Tenencia de Carabineros de Florida, señalando que el día 02 de agosto del 2023, conforme a los antecedentes entregados, dos funcionarios de esa unidad se constituyeron el lugar del hecho, constatando que efectivamente existente un portón con mecanismo eléctrico, el cual se encuentra cerrado, sin libre acceso al público, por lo que se procedió a realizar una fijación fotográfica del lugar, adjuntando las fotografías respectivas.

Se trajeron los autos en relación.

## **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**SEGUNDO:** Que, por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley– o arbitrario –es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales



protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

**TERCERO:** Que, ahora bien, de los antecedentes expuestos en la sección expositiva precedente y de la documentación añadida a los autos, fluye que los litigantes discrepan en lo concerniente a que sobre el camino materia de la controversia se encuentre constituida una servidumbre de tránsito -como se afirma en el recurso-, ni que se trate de una camino vecinal, dado que la recurrida, en base a los antecedentes que expone, afirma que se trata de una senda privada que corre dentro del predio de su dominio y para el uso de algunos lotes o parcelas en que subdividió parte de su propiedad.

Relativamente a lo cuestionado, los litigantes enarbolan títulos de dominio y planos que, según exponen, darían la razón a una u otra posición de las que sustentan, y tanto es así que han adjuntado fotografías, planos y gráficos en que se advierten no uno, sino que diversos caminos y/o sendas.

CUARTO: Que, expuestas así las cosas, lo primero que deviene (y sin dificultad) es que la sede de la acción constitucional de protección no es la vía para discutir acerca de la concurrencia o establecimiento de derechos, ya que la misma no es declarativa de éstos y menos cuenta con estadios procesales donde sea procedente aportar probanzas tendientes a acreditar los supuestos fácticos que darían pie para la concurrencia de un derecho.

Conforme a lo dicho, en el caso en análisis fluye, desde luego, que no hay un derecho indubitado o incontrovertido que asile las postulaciones de los recurrentes contenidas en su recurso.

QUINTO: Que, entonces, otra es la sede -como análogamente el procedimiento-, donde deben ventilarse las acciones y defensas que se han aducido en estos autos, y concretamente una vía que permita llegar a determinar con claridad la existencia o no de la servidumbre de tránsito



indicada en el recurso, en su caso las modalidades de su ejercicio o, en último término lo concerniente a su constitución, como análogamente lo relativo a la legitimación activa necesaria para enderezar una controversia acerca de esas materias.

**SEXTO:** Que, así las cosas y conforme a lo que se viene diciendo, el recurso no habrá de prosperar, razón por la cual se pasará a resolver en consecuencia y sin mayores dilaciones.

Por esas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

Que **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por Mauricio Rodolfo Mellado Chamblas, por sí y en representación de los recurrentes ya individualizados, en contra de la sociedad Forestal Vaspe Limitada.

No se condena en costas a los recurrentes, por estimarse que tuvieron motivos plausibles para recurrir.

Regístrese, notifíquese y archívese oportunamente.

Redacción del ministro titular César Gerardo Panés Ramírez.

Rol Nº 11.786-2023 – Protección.-





Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Cesar Gerardo Panes R., Fabio Gonzalo Jordan D. y Ministra Suplente Jimena Cecilia Troncoso S. Concepcion, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a veintidós de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl